

Expte. N° 76/2018
Resolución N.º 4/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 24 de enero de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Picanya.

VISTA la reclamación número **76/2018**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Picanya, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 7 de mayo de 2018, D. [REDACTED], presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra el Ayuntamiento de Picanya. En ella reclamaba frente a una falta de respuesta del Ayuntamiento de Picanya a una solicitud de información pública (copia de los planos y la financiación del proyecto de obra de remodelación “Mejora de la plaza del País Valencià” de Picanya), presentada ante el Ayuntamiento de Picanya el 14 de febrero de 2018, ID 2018/315 n.º de anotación 626.

Segundo.- En fecha 20 de julio de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Picanya escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito fue recibido en el Ayuntamiento de Picanya el mismo día 20 de julio, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En su escrito de contestación, de 27 de julio de 2018, recibido en el Consejo por vía electrónica el mismo día 27, el mencionado Ayuntamiento alega lo siguiente:

“Este Ayuntamiento de Picanya no ha procedido a la entrega del proyecto de obras dada la protección de los derechos de autor que sobre el mismo la ley otorga y que así se reconoce en el artículo 14, límites al derecho de acceso de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:
j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

Poner en conocimiento de la Secretaría de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, que las obras han sido financiadas por la Diputación de Valencia, así como que se han ejecutado en terrenos de dominio público y para un uso público. Se adjunta fotografía del cartel informativo colocado al inicio de las obras, donde quedan reflejadas las circunstancias mencionadas, así como de la Planta General de la Plaza del País Valencià.”

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Picanya– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por D. [REDACTED], con las previsiones de la Ley: la información solicitada (copia de los planos y la financiación del proyecto de obra de remodelación “Mejora de la plaza del País Valencià” de Picanya), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, la sujeción del Ayuntamiento de Picanya a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa del reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por el propio Ayuntamiento de Picanya, en su escrito de alegaciones de 27 de julio de 2018, en el que comunica su oposición a la entrega al reclamante de la información solicitada, basándose en la protección de los derechos de autor que la ley otorga.

Sexto.- Respecto al fondo del asunto, el acceso al proyecto de obras y financiación de remodelación “Mejora de la plaza del País Valencià” de Picanya, el Ayuntamiento argumenta para denegar el derecho de acceso que concurre el límite del art. 14.1.j) de la Ley 19/2013, la protección del secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

Al respecto deben efectuarse las siguientes consideraciones, es cierto que la Ley de Transparencia Estatal prevé en su artículo 14, entre los límites al derecho de acceso: “j) el secreto profesional y la propiedad

intelectual e industrial. Sin embargo este Consejo siguiendo la doctrina del Consejo de Transparencia Estatal (CI/002/2015, de 24 de junio sobre aplicación de los límites del derecho de acceso a la información) los límites al derecho de acceso deben motivarse e interpretarse de forma restrictiva:

“Los límites a que se refiere el art. 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto de número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados.

De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos.

La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además, no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)”.

En relación con lo expuesto, no es posible invocar uno de los límites establecidos en el art 14 de la Ley 19/2013, sin que se motive de forma suficiente. El Ayuntamiento de Picanya alude a un posible perjuicio para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, pero lo hace de forma genérica, sin determinar el daño concreto que puede causar el acceso a la información solicitada.

Por otro lado, señalar que la información solicita se refiere a un expediente urbanístico, materia en la que el ordenamiento jurídico reconoce y garantiza una serie de derechos a los ciudadanos. En relación con el derecho de acceso en materia de urbanismo y la posibilidad de que concurra el límite establecido en el art. 14.1.j), como se ha venido interpretando por diversa jurisprudencia (FD 3º STS 28 abril 2005 TSJ de Galicia): “..... *Quien acepta la redacción de un proyecto técnico para la obtención de una licencia de obra o de actividad sabe que ese proyecto se va a incorporar a un expediente administrativo y que sobre él, como parte del expediente, podrán obtener información los que tengan interés en relación con el otorgamiento de esa licencia en los términos que establece la legislación de procedimiento administrativo, que incluyen la obtención de copias*”. En el mismo sentido el TSJ de Madrid STC 9 febrero de 2005: “...*de un proyecto que forma parte de un expediente instruido por la administración pública y, además, en materia urbanística, materia eminentemente pública y para cuya defensa cualificada la legislación prevé el eventual ejercicio de la acción pública siendo ese interés general el prevalente frente a intereses particulares....*”.

También la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), en su dictamen 1/2016, argumenta y concluye en relación con la aplicación del límite relativo al secreto profesional y los derechos de propiedad intelectual e industrial:

“El acceso a un documento protegido por el derecho de propiedad intelectual no afectará previsiblemente los derechos morales de su creador; pero según como se hace el acceso, puede afectar sus derechos de explotación. Dicho de otro modo, la propiedad intelectual protege de la explotación del bien creado por parte de terceras personas; por tanto, es compatible con la consulta o simple uso del bien que no interfiera con los derechos de explotación. La propiedad intelectual no puede operar como límite al acceso, sino como límite a su utilización o explotación por parte de la persona solicitante. Si tenemos en cuenta que entre los derechos de explotación está la reproducción y el aprovechamiento económico, lo que sería incompatible con este derecho sería un acceso que comportara reproducción del bien o perjuicio para los derechos económicos de explotación.

De acuerdo con estas consideraciones, se puede afirmar que sería claramente incompatible con los derechos de explotación de la propiedad intelectual un acceso a la información que conllevara su

reproducción con fines de aprovechamiento económico. Más dudas puede comportar una simple reproducción por una sola vez, sin fines de aprovechamiento económico; en estos casos la ponderación puede ser más fácilmente favorable al acceso, especialmente, si éste se fundamenta en derechos o intereses adicionales al derecho de acceso”

Séptimo.- A la vista de lo expuesto, que la información solicitada se refiera a los planos y financiación de un proyecto de obra, no implica necesariamente que concurra el límite previsto en el art. 14.1.j) de la Ley 19/2013. En el caso que nos ocupa, de la solicitud de acceso a la información solicitada por el reclamante no se infiere que esta vaya a afectar a la explotación de los derechos patrimoniales de su autor. Se trata de un proyecto contenido en un expediente administrativo, que se encuadra dentro de una actividad, cuya competencia corresponde al Ayuntamiento, sujeta a una normativa concreta, urbanismo, que reconoce una serie de derechos a los ciudadanos, entre ellos el acceso a la información. Por tanto, los argumentos manifestados por el ayuntamiento no justifican de que manera puede verse afectado el secreto profesional o el derecho a la propiedad intelectual e industrial, por lo que debe reconocerse el acceso a la información solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada el 7 de mayo de 2018 por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Picanya.

Segundo.- INSTAR al Ayuntamiento de Picanya a que facilite al reclamante la información pública solicitada en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto.- Solicitar al Ayuntamiento de Picanya que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho